



JUICIO ADMINISTRATIVO: 308/2017

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y AGENTE DE TRÁNSITO QUE PRACTICÓ LA INFRACCIÓN, AMBOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Magistrado: César de Jesús Molina Suárez.

Toluca, México a trece de diciembre del dos mil diecisiete.

Vistas para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 308/2017 promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y AGENTE DE TRÁNSITO QUE PRACTICÓ LA INFRACCIÓN, AMBOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, y

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día quince de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el actor demandó de las autoridades señaladas en el proemio de esta resolución, la invalidez del siguiente acto: el formato universal de pago expedido la Secretaría de Finanzas mismo que ampara la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.).

2.- ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, esta Instancia Jurisdiccional admitió a trámite la demanda de referencia y ordenó correr traslado a la autoridad, para que con fundamento en los dispositivos 247, 248 y 249 del Ordenamiento Legal invocado, la contestara dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDADA.

Se les declara por confesas a las autoridades demandadas, ya que transcurrió el término de ocho días hábiles que refiere el precepto legal 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que las mencionadas autoridades demandadas hubiesen emitido contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo que le fue concebido.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

4.- AUDIENCIA DE LEY.

En fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano de Legalidad, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5, 26, y 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3, 4, 39 y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia preceptos; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 201, 202, 229 fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código Adjetivo de la Materia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos estatal, este juzgador procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que en el presente caso se actualizan de oficio, por las razones siguientes:

Artículo 267. - *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...IV. *Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

Artículo 268. - *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)"(sic).

Se advierte que se actualiza al caso dicha causal, toda vez que, el acto que el accionante señala como impugnado, es un simple formato universal de pago, que fue obtenido a solicitud del actor, es decir, se presentó voluntariamente a las oficinas de Servicios Administrativos, en Parque Urawa, directamente al modulo de infracciones, para corroborar si existía infracción alguna, por lo que en ese acto a su solicitud le fue entregado dicho formato de pago, lo cual no constituye una resolución definitiva, en virtud de que no representa la última voluntad de la autoridad administrativa pues sólo es un simple formato obtenido de un medio electrónico, a través del cual el accionante realizó una consulta, sin que sea legalmente exigible hasta que exista



una resolución firme que determine un crédito fiscal a su cargo.

Ahora bien, resultan infundados los argumentos hechos valer por la parte actora, pues si bien el formato universal de pago es un documento que obtuvo a través de haberlo solicitado como una consulta, y toda vez que dicha cantidad ahí referida no ha sido cubierta a la fecha, no existe afectación alguna.

Por lo que en esa tesitura, de constancias de autos no se advierte que las autoridades demandadas hayan ejecutado o trataran de ejecutar el acto del cual se duele el impetrante, es decir, el simple formato de pago, no crea, transmite, modifica o extingue una situación jurídica, porque no surgió una declaración unilateral de voluntad de la autoridad hacia el actor, toda vez que, se reitera, el actor por propia voluntad solicitó le fuera expedido dicho formato de pago.

En las referidas circunstancias, el formato de pago no le causa afectación alguna a la esfera de derechos del actor, por no ser una declaración unilateral de la voluntad de la autoridad que pudiese surtir efecto legal alguno en su perjuicio.

Es aplicable al caso la jurisprudencia número 68 sustentada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-**

El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos".

Finalmente es dable decretar la improcedencia y el sobreseimiento del presente juicio administrativo en términos de lo que establecen los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por las consideraciones de derecho anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

- PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo por los razonamientos expuestos con anterioridad.
- SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México **CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **CELIA MARTÍNEZ LIZARDI**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO

SECRETARIO

**CÉSAR DE JESUS MOLINA
SUÁREZ**

CELIA MARTÍNEZ LIZARDI

La que suscribe, *Celia Martínez Lizardi, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 46 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en trece de diciembre del dos mil diecisiete, dentro del expediente del juicio administrativo número 308/2017.*

AVCA

